

ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2025-00020-A

GUSTAVO XAVIER AYALA CRUZ
MINISTRO DE EDUCACIÓN, SUBROGANTE

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes. [...]*”;

Que, el artículo 26 de la Norma Suprema dictamina: “*La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo.*”;

Que, el artículo 28 de la Carta Constitucional determina: “*La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente. Es derecho de toda persona y comunidad interactuar entre culturas y participar en una sociedad que aprende. [...]*”;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Ley Fundamental prevé: “[...] *A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. [...]*”;

Que, el artículo 226 de la Constitución ibidem ordena: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”;

Que, el artículo 343 de la Norma Suprema preceptúa: “*El sistema nacional de educación tendrá como finalidad el desarrollo de capacidades y potencialidades individuales y colectivas de la población, que posibiliten el aprendizaje, y la generación y utilización de conocimientos, técnicas, saberes, artes y cultura. El sistema tendrá como centro al sujeto que aprende, y funcionará de manera flexible y dinámica, incluyente, eficaz y eficiente. El sistema nacional de educación integrará una visión intercultural acorde con la diversidad geográfica, cultural y lingüística del país, y el respeto a los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades.*”;

Que, el inciso segundo del artículo 344 de la Carta Constitucional prevé: *“El sistema nacional de educación comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos y actores del proceso educativo, así como acciones en los niveles de educación inicial, básica y bachillerato, y estará articulado con el sistema de educación superior. El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema.”*;

Que, el literal a del artículo 4 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural instituye: **“Principios rectores de la educación.-** Además de los principios señalados en el Art. 2, rigen la presente Ley los siguientes principios: a. Acceso universal a la educación.- Se garantiza el acceso universal, integrador y equitativo a una educación de calidad; la permanencia, movilidad y culminación del ciclo de enseñanza de calidad para niñas, niños, adolescentes y jóvenes, promoviendo oportunidades de aprendizaje para todas y todos a lo largo de la vida sin ningún tipo de discriminación y exclusión. [...]”;

Que, el literal a. del artículo 5 de la Codificación ibidem prevé: **“Principios de aplicación de la Ley.-** a. Interés superior de los niños, niñas y adolescentes.- El interés superior de niños, niñas y adolescentes es un derecho sustantivo, un principio de interpretación y una norma de procedimiento. Debe ser aplicado por las instituciones estatales, las autoridades educativas, docentes, servidoras, servidores, empleadas y empleados, instituciones educativas públicas, fiscomisionales, municipales y particulares y cualquier otra modalidad educativa. La aplicación de este, debe contar con la escucha efectiva de la opinión de niños, niñas y adolescentes; la valoración de la situación concreta y las particularidades individuales que inciden en el ejercicio pleno de sus derechos, así como la consideración de los contextos, situaciones y necesidades particulares de un determinado niño, niña o adolescente o grupo de niños, niñas o adolescentes. [...]”;

Que, el literal n) del artículo 6 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural establece: **“Principios del Sistema Nacional de Educación.-** El Sistema Nacional de Educación se regirá por los siguientes principios: [...] n. Obligatoriedad.- Se establece la obligatoriedad de la educación desde el nivel de educación inicial hasta el nivel de bachillerato o su equivalente en cualquier etapa o ciclo de la vida de las personas, así como su acceso, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna. [...]”;

Que, el literal a) del artículo 7 de la Codificación referida ordena: **“Principios de la Gestión Educativa.-** En el cumplimiento del derecho a la educación, el Estado asegurará los siguientes principios: a. Atención prioritaria.- Atención e integración prioritaria y especializada a todas las personas con discapacidad o que padezcan enfermedades catastróficas, de alta complejidad y raras, a lo largo del ciclo de vida, especialmente para niños, niñas y adolescentes. [...]”;

Que, el artículo 10 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural estipula: **“Derecho a la educación.-** La educación es un derecho humano fundamental garantizado en la Constitución de la República y condición necesaria para la realización de los otros derechos humanos. Son titulares del derecho a la educación de calidad,

laica, libre y gratuita en los niveles inicial, básico y bachillerato, así como a una educación permanente a lo largo de la vida, formal y no formal, todos los y las habitantes del Ecuador. El Sistema Nacional de Educación profundizará y garantizará el pleno ejercicio de los derechos y garantías constitucionales.”;

Que, el artículo 12 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural determina: **“La educación como obligación del Estado.-** El Estado tiene la obligación ineludible e inexcusable de garantizar el derecho a la educación de todos los habitantes del territorio ecuatoriano y de los ecuatorianos en el exterior y el acceso universal a lo largo de su vida, para lo cual generará las condiciones que garanticen la igualdad de oportunidades para acceder, permanecer, movilizarse y culminar los servicios educativos. El Estado ejerce la rectoría sobre el Sistema Educativo a través de la Autoridad Educativa Nacional de conformidad con la Constitución de la República y la Ley, y garantizará una educación pública de calidad, gratuita y laica. La educación en todas sus formas y en todos los niveles debe tener cuatro características interrelacionadas: disponibilidad, aceptabilidad, asequibilidad y accesibilidad.”;

Que, el literal a) del artículo 13 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural determina: **“Obligaciones.-** La principal obligación del Estado es el cumplimiento pleno, permanente y progresivo de los derechos y garantías constitucionales en materia educativa, y de los principios y fines establecidos en esta Ley. El Estado tiene las siguientes obligaciones adicionales: a. Garantizar bajo los principios de equidad, igualdad, no discriminación y libertad, que todas las personas tengan acceso a la educación pública de calidad y cercanía; [...]”;

Que, el artículo 29 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural en sus literales j, s, t y u disponen: **“Competencias de la Autoridad Educativa Nacional.-** La Autoridad Educativa Nacional, como rectora del Sistema Nacional de Educación, formulará las políticas nacionales del sector, estándares de calidad y gestión educativos, así como la política para el desarrollo del talento humano del sistema educativo y expedirá los acuerdos, reglamentos y demás normativa que se requiera. La competencia sobre la provisión de recursos educativos la ejerce de manera exclusiva la Autoridad Educativa Nacional y de manera concurrente con los distritos metropolitanos y los Gobiernos Autónomos Descentralizados, distritos metropolitanos y gobiernos autónomos municipales y parroquiales de acuerdo con la Constitución de la República y las leyes. Las atribuciones y deberes de la Autoridad Educativa Nacional son las siguientes: [...] j. Expedir los acuerdos, reglamentos y demás normativa que se requiera, en el ámbito de sus competencias, de conformidad con la Constitución y la Ley. [...] s. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y demás normativa que rige el Sistema Nacional de Educación. t. Expedir de conformidad con la Constitución de la República y la Ley, acuerdos y resoluciones que regulen y reglamenten el funcionamiento del Sistema Nacional de Educación; u. Resolver dentro del ámbito de sus funciones y de conformidad con la Constitución de la República y la Ley, los asuntos no contemplados en la presente Ley y su Reglamento [...]”;

Que, el artículo 38 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural determina: **“Rectoría, niveles de gestión del Sistema Nacional de Educación.-** La Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional, garantiza y asegura el cumplimiento cabal de las garantías y derechos

constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República y de conformidad con lo establecido en esta Ley. Está conformada por tres niveles de gestión, uno de carácter central y dos de gestión desconcentrada que son: zonal y distrital. La Autoridad Educativa Nacional establecerá las instancias correspondientes orientadas a la adecuada gestión educativa en los ámbitos público, particular, intercultural bilingüe y fiscomisional.”;

Que, el artículo 63 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural prevé: **“De las necesidades educativas específicas.-** El Sistema Nacional de Educación en todas sus ofertas, servicios, programas, modalidades, sostenimientos, jornadas y niveles educativos garantizarán el acceso, aprendizaje, participación, permanencia, promoción y culminación de estudios de las personas con necesidades educativas específicas, las mismas que pueden estar ligadas a la discapacidad, a la dotación superior, a las dificultades específicas del aprendizaje y de estudiantes en situación de vulnerabilidad. Los establecimientos educativos, sin excepción, están obligados a recibir a todas las personas con necesidades educativas específicas, de igual manera a partir de la evaluación psicopedagógica crearán los recursos y apoyos necesarios que permitan el pleno ejercicio de los derechos en el ámbito educativo, a través de la eliminación de las barreras de aprendizaje y participación. Además, se tomarán medidas para promover su refuerzo pedagógico y evitar su rezago o exclusión escolar.”;

Que, el artículo 70 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural señala: **“Educación para personas con escolaridad inconclusa.-** La educación para personas con escolaridad inconclusa es una oferta educativa para quienes no hayan podido acceder a la educación formal obligatoria. Este tipo de educación mantiene el enfoque curricular y los ejes que atraviesan el currículo de los niveles descritos con anterioridad, privilegiando los intereses y objetivos de ésta. El Estado para garantizar el acceso universal a la educación, impulsará políticas y programas especiales y dotará de los recursos necesarios que faciliten la escolarización regular de las niñas, niños y adolescentes que por distintas particularidades o circunstancias de inequidad social, necesidades educativas específicas, entre otras, presenten dificultades de inserción educativa, desfase escolar significativo o que por cualquier motivo, demanden intervenciones compensatorias en razón de su incorporación tardía a la educación. [...]”;

Que, el artículo 10 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural establece: **“Contextualización y flexibilización curricular.-** El currículo nacional debe adaptarse y alinearse a los intereses, necesidades y realidades de la comunidad en la que se implementó, para lo cual se deberá considerar el entorno, espacios, tiempos y especificidades sociales y culturales en las que se desarrolla el hecho educativo. La contextualización curricular es la interconexión, complemento y alineación del círculo nacional conforme con las realidades, necesidades y aspiraciones de la comunidad, en función de las particularidades del territorio en el que opera, para propiciar una educación de calidad. La contextualización curricular la realizará el Consejo Académico Educativo, en el marco de sus atribuciones, en función de las directrices que emita para el efecto el nivel central de la autoridad educativa nacional. La flexibilización curricular es la adaptación y adecuación del currículo nacional en función de las características específicas de una institución educativa y con la finalidad de garantizar inclusión, pertinencia y aprendizajes de calidad anclados a los modelos educativos. Las

instituciones educativas del Sistema Nacional de Educación podrán realizar la flexibilización curricular en función de las directrices que emita el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional.”;

Que, los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 20 del Reglamento General ibidem indican: **“Características de la evaluación estudiantil.-** La evaluación estudiantil reunirá las siguientes características: [...] 2. Valora el desarrollo integral del estudiante y no solamente su desempeño académico; 3. Es continua porque se realiza a lo largo del año escolar, valora el proceso, el progreso y el resultado final del aprendizaje; 4. Incluye diversos formatos e instrumentos adecuados para evidenciar el aprendizaje de las y los estudiantes, y no únicamente pruebas escritas; 5. Considera diversos factores, como las diferencias individuales, los intereses y necesidades educativas específicas de los estudiantes, las condiciones de las instituciones educativas y otros factores que afectan el proceso educativo; y, 6. Tiene criterios de evaluación explícitos y previamente difundidos al estudiantado y sus representantes legales.”;

Que, el artículo 120 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural establece: **“Educación Formal.-** Corresponde a la educación integral que se imparte a través de prácticas escolarizadas en una institución educativa autorizada. La educación formal está dirigida a: a. Niñas, niños y adolescentes en edad escolar; b. Niñas, niños y adolescentes en edad escolar con escolaridad inconclusa; y, c. Personas jóvenes, adultas y adultas mayores con escolaridad inconclusa.”;

Que, el artículo 129 del Reglamento General referido prevé: **“Educación General Básica.-** Es el nivel educativo en el cual los estudiantes desarrollan habilidades cognitivas y socioemocionales que les permiten relacionarse y afianzar lazos mediante el trabajo dirigido, colaborativo e individual, que aporta de manera positiva y eficaz a la construcción de su persona y a la práctica de sus deberes y derechos. Los estudiantes en este nivel educativo adquieren un conjunto de capacidades y responsabilidades que forman parte del perfil del bachiller ecuatoriano. Se imparte desde primero hasta décimo grado y al terminar habilita la continuidad de los estudios al nivel de Bachillerato. El nivel de Educación General Básica se divide en cuatro (4) subniveles que se imparten a estudiantes con las siguientes edades sugeridas: **a. Subnivel Preparatoria:** corresponde a primer grado de Educación General Básica y se ofrece a estudiantes de cinco (5) años, cumplidos al primer día del año lectivo. **b. Subnivel Básica Elemental:** que corresponde a: - Segundo grado de Educación General Básica, cuya oferta se dirige a estudiantes con la edad sugerida de seis (6) años. - Tercer grado de Educación General Básica, cuya oferta se dirige a estudiantes con la edad sugerida de siete (7) años. - Cuarto grado de Educación General Básica, cuya oferta se dirige a estudiantes con la edad sugerida de ocho (8) años. **c. Subnivel Básica Media:** que corresponde a: - Quinto grado de Educación General Básica, cuya oferta se dirige a estudiantes con la edad sugerida de nueve (9) años. - Sexto grado de Educación General Básica, cuya oferta se dirige a estudiantes con la edad sugerida de diez (10) años. - Séptimo grado de Educación General Básica, cuya oferta se dirige a estudiantes con la edad sugerida de once (11) años. **d. Subnivel Básica Superior:** que corresponde a: - Octavo grado de Educación General Básica, cuya oferta se dirige a estudiantes con la edad sugerida de doce (12) años. - Noveno grado de Educación General Básica, cuya oferta se dirige a estudiantes con la edad sugerida de trece (13) años. - Décimo grado de Educación General Básica, cuya oferta se dirige a estudiantes con la edad sugerida de catorce (14) años.”

Que, el artículo 130 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural preceptúa: “**Educación General Básica en el Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación.-** Para el Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación, los procesos y unidades de aprendizaje serán:

PROCESOS	UNIDAD DE APRENDIZAJE	EDAD SUGERIDA
Educación Infantil Familiar Comunitaria – EIFC	9	3 años
	10	4 años
Inserción a los Procesos Semióticos - IPS	11 -15	5 años
Fortalecimiento Cognitivo, Afectivo y Psicomotriz - FCAP	16 -21	6 años
	22 – 28	7 años
	29 -33	8 años
Desarrollo de Destrezas y Técnicas de Estudio - DDTE	34 – 40	9 años
	41 – 47	10 años
	48 – 54	11 años
Proceso de Aprendizaje Investigativo - PAI	55 – 61	12 años
	62 – 68	13 años
	69 – 75	14 años

Que, el artículo 131 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural establece: “**Alfabetización, post alfabetización y educación básica superior para personas con escolaridad inconclusa.-** Los adolescentes, personas jóvenes, adultas y adultas mayores que se encuentren en situación de analfabetismo accederán a programas o servicios educativos, intensivos o no intensivos, para su alfabetización y/o post alfabetización, adecuados a sus características y necesidades. Para el efecto, se agruparán los subniveles de la educación general básica de acuerdo con la normativa que emita el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional.”;

Que, el artículo 132 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural indica: “**Bachillerato General.-** Es el nivel educativo terminal de la educación formal del Sistema Nacional de Educación y el último nivel de educación obligatoria. Para el ingreso a este nivel es requisito haber culminado la Educación General Básica. Tras la aprobación de este nivel se obtiene el título de bachiller. [...]”;

Que, el artículo 133 del Reglamento General ibidem señala: “**Bachillerato y edades sugeridas.-** El nivel de Bachillerato general tiene tres (3) cursos que se impartirán a estudiantes de las siguientes edades sugeridas: 1. Primero de Bachillerato (1er curso), cuya oferta se dirige a estudiantes con la edad sugerida de quince (15) años; 2. Segundo de Bachillerato (2do curso), cuya oferta se dirige a estudiantes con la edad sugerida de dieciséis (16) años; y, 3. Tercero de Bachillerato (3er curso), cuya oferta se dirige a estudiantes con la edad sugerida de diecisiete (17) años.”;

Que, el artículo 134 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural instituye: “**Bachillerato para jóvenes y adultos en situación de escolaridad inconclusa.**- Las personas de dieciocho (18) años en adelante que no han iniciado el bachillerato, así como las personas que superan la sobre edad establecida para este nivel educativo y no lo hayan culminado, accederán a programas o servicios educativos en temporalidad intensiva o no intensiva, para la culminación de la educación formal escolarizada adecuada a sus características y necesidades.”;

Que, el artículo 151 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural determina: “**Obtención del título de bachiller.**- Para obtener el título de bachiller en todas las modalidades educativas, el estudiante deberá conseguir una nota de grado mínima de siete (7) sobre diez (10), la misma que será el promedio ponderado mínimo de las notas correspondientes a: **a. Trayectoria educativa en Educación General Básica Media:** Promedio obtenido en los tres años correspondientes al subnivel de Educación General Básica Media, equivalente al veinte por ciento (20%). **b. Trayectoria educativa en Educación General Básica Superior:** Promedio obtenido en los tres (3) años correspondientes al subnivel de Educación General Básica Superior, equivalente al treinta por ciento (30%). **c. Trayectoria educativa en Bachillerato:** Promedio obtenido en los tres años correspondientes al nivel de Bachillerato, equivalente al treinta por ciento (30%). **d. Participación estudiantil:** Nota obtenida en el programa de participación estudiantil, equivalente al diez por ciento (10%). **e. Evaluación Final de Bachillerato:** Nota obtenida de la evaluación que el estudiante desarrolla en el tercer año de Bachillerato, que valorará los logros establecidos en los estándares de aprendizaje equivalente al diez por ciento (10%). En caso de que el estudiante no alcance la nota de grado mínima para obtener el título de bachiller, rendirá una evaluación complexiva, conforme a los lineamientos establecidos, para el efecto, por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional.”

Que, el artículo 162 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural dictamina: “**Particularidades de la oferta de educación inclusiva para personas con necesidades educativas específicas.**- Se construye a partir de la metodología y objetivos inherentes al proceso pedagógico educativo para estudiantes con necesidades educativas específicas asociadas o no a la discapacidad, en todas las ofertas, servicios y programas educativos a nivel nacional, por medio del acompañamiento y asesoramiento de los Departamentos de Inclusión Educativa. [...]”;

Que, el artículo 163 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural señala: “**Servicio educativo especializado.**- Son planes, programas y servicios educativos destinados a la atención de personas con discapacidad con edad escolar que en casos excepcionales requieran un servicio especializado, y podrá brindarse en instituciones educativas o Centros de Recursos Pedagógicos. Contarán con un modelo de atención y gestión específicos, conforme a las necesidades de la población beneficiaria. Para este servicio, los estudiantes con discapacidad deberán ser ubicados en el nivel educativo que les corresponde según las edades establecidas en el presente Reglamento; para lo cual, el servicio deberá implementar estrategias diversificadas y específicas, a fin de que se garantice el acceso, aprendizaje, participación, permanencia, promoción y culminación en el Sistema Nacional de Educación.”;

Que, el artículo 173 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación

Intercultural establece: “**Acceso al servicio educativo fiscal.-** Para el ingreso a las instituciones educativas fiscales, la Autoridad Educativa Nacional, establecerá el proceso y cronograma de matrícula y aprestamiento de los estudiantes durante todo el año lectivo. Se garantiza el acceso al Sistema Educativo Nacional a estudiantes sin documentos de identificación y expediente estudiantil, mediante la asignación del código único de identificación y el examen de ubicación respectivamente, conforme lo establecido en este Reglamento. En las instituciones fiscales, fiscomisionales y municipales los procesos de matrículas no pueden incluir exámenes de ingreso.”;

Que, el artículo 175 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural determina: “**Reconocimiento de estudios.-** Para el reconocimiento de estudios realizados en el exterior en los niveles de educación básica elemental, básica media, básica superior y bachillerato, o sus equivalentes, la documentación académica se verificará a través del mecanismo digital determinado por el ente rector de educación en el país en el que se realizaron los estudios. En caso de no existir un medio digital oficial para estos efectos, la documentación académica original deberá estar legalizada o apostillada por el ente rector de educación en el país de otorgamiento. Para los estudiantes que elijan acceder a la educación pública, el Nivel Distrital competente de la Autoridad Educativa Nacional emitirá una Resolución que determine el grado o curso al que deban incorporarse, en función de la equivalencia con el grado o curso que corresponda dentro del Sistema Nacional de Educación. Para gestionar el proceso de matrícula respectivo, la convalidación de estudios será registrada en el sistema informático que la Autoridad Educativa Nacional destine para este propósito. Por su parte, las instituciones educativas fiscomisionales y particulares designarán directamente el grado o curso al que se incorporará el estudiante y notificarán al Nivel Distrital competente para la emisión de la respectiva resolución, debiendo encargarse del proceso de matrícula, de conformidad con lo dispuesto por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional.”;

Que, el artículo 177 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural dispone: “**Ubicación en los grados y cursos de los niveles educativos.-** La ubicación de los estudiantes durante los períodos de matrículas en un grado o curso de acuerdo con la edad cronológica se efectuará según los siguientes casos: **a. Estudiantes con expediente estudiantil:** (Reformado por el Art. 34 del D.E. 950, R.O. 446-4S, 28-XI-2023).- los estudiantes con expediente estudiantil serán ubicados en el grado o curso inmediato superior a su último año de estudios aprobado. Se exceptúan los niñas y niños de tres (3) a cinco (5) años que serán ubicados de acuerdo con su edad cronológica: - Inicial, con tres (3) y cuatro (4) años - Primer grado de EGB con cinco (5) años **b. Estudiantes sin expediente estudiantil:** (Reformado por el Art. 34 del D.E. 950, R.O. 446-4S, 28-XI-2023).- su ubicación se efectuará, según corresponda, en atención a los criterios detallados a continuación: 1. Los estudiantes de tres (3) a cinco (5) años serán ubicados en el grado correspondiente, de conformidad con las edades establecidas en este Reglamento: - Inicial, con tres (3) y cuatro (4) años - 1er grado de EGB con cinco (5) años 2. Los estudiantes de seis (6) años serán ubicados en primer grado de EGB y para evidenciar las destrezas básicas adquiridas, se aplicará una rúbrica de evaluación cualitativa. 3. Los estudiantes de siete (7) años serán ubicados en segundo grado de EGB y para evidenciar las destrezas básicas adquiridas, se aplicará una rúbrica de evaluación cualitativa. 4. Los estudiantes de ocho (8) años en adelante serán ubicados en el grado de los subniveles de elemental y media de EGB que corresponda, conforme con los

resultados de un examen de ubicación. 5. Los estudiantes de quince (15) a diecisiete (17) años serán ubicados en el grado de EGB superior o curso de bachillerato que corresponda, conforme con los resultados de un examen de ubicación. En caso de rezago, los estudiantes podrán acceder a planes, programas, proyectos o servicios educativos que se enfoquen en nivelar y acelerar el proceso educativo en todos los niveles y subniveles, en función de sus necesidades educativas específicas. En ninguno de estos casos se podrá ubicar al estudiante en un grado o curso que represente una diferencia mayor a dos (2) años con respecto a los demás estudiantes. La ubicación de los estudiantes en el periodo de aprestamiento se realizará en acatamiento a la normativa y demás disposiciones que, para estos propósitos, emita la Autoridad Educativa Nacional.”

Que, el artículo 186 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural señala: *“Expediente estudiantil.- Es el historial académico de los estudiantes que está constituido por los certificados de promoción, acta de grado, título de bachiller, certificado de abanderado, portaestandarte o escolta y/o las resoluciones de examen de ubicación, resoluciones de reconocimiento de estudios en el exterior u homologación de títulos, si los hubiere. No contar con el expediente estudiantil no limitará el acceso al Sistema Nacional de Educación. Cuando la o el estudiante no cuente con expediente estudiantil, el ingreso al Sistema Nacional de Educación se realizará conforme los lineamientos emitidos para el reconocimiento de estudios o examen de ubicación expedidos por la Autoridad Educativa Nacional. Las instituciones educativas de todos los sostenimientos guardarán en archivos físicos o digitales los expedientes estudiantiles de todos los estudiantes matriculados desde su creación. En caso de cierre, realizarán el traspaso de esta información a los niveles desconcentrados del Ministerio de Educación con la suscripción de actas de entrega.”;*

Que, el artículo 187 del Reglamento General ibidem dictamina: **“Certificado de promoción.-** Es el documento en el que se detallan los resultados obtenidos en el proceso de evaluación para ser promovido al grado o curso inmediato superior. El Certificado de Promoción es emitido por la institución educativa y únicamente contará con la suscripción de la máxima autoridad o quien haga sus veces, desde el primer grado de educación general básica hasta el tercer curso de bachillerato. Los niveles distritales de educación verificarán la autenticidad de los certificados de promoción únicamente para procesos legales, judiciales o de apostilla. La Autoridad Educativa Nacional emitirá los lineamientos para aquellos estudiantes que, encontrándose dentro del Sistema Nacional de Educación, no cuenten con todos los certificados de promoción en el expediente estudiantil.”;

Que, el artículo 189 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural establece: *“Título de bachiller.- Es el documento que certifica que el estudiante cumplió con todos los requisitos para la culminación de la educación media y facilita el acceso a la educación superior e inclusión al mercado laboral. [...]”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 234 de 22 de abril de 2024, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Daniel Noboa Azín, designó a la Dra. Alegría de Lourdes Crespo Cordovez como Ministra de Educación;

Que, el artículo 17 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del

Ministerio de Educación establece: “[...] **Unidad Responsable:** Subsecretaría de Fundamentos Educativos 1. **Misión:** Proponer políticas, con énfasis en estándares educativos y currículo, para mejorar la calidad del servicio educativo retroalimentadas con los insumos de la investigación y evaluación educativa. [...]”;

Que, el artículo 21 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Educación prevé: “[...] **Unidad Responsable:** “Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva” **Misión:** Implementar políticas para mejorar la Educación Inicial, la Educación General Básica, el Bachillerato, la Educación Especial e Inclusiva y la Educación para Personas con Escolaridad Inconclusa y retroalimentar dichas políticas”. [...]”;

Que, el artículo 23 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Educación determina: “[...] **Unidad Responsable:** Subsecretaría de Apoyo, Seguimiento y Regulación de la Educación 1. **Misión:** Apoyar, dar seguimiento y regular la gestión educativa en los ámbitos administrativo y pedagógico; regular, auditar y controlar el funcionamiento de todas las instituciones educativas en los niveles y modalidades de educación para la formación integral, inclusiva e intercultural de los niños, niñas, jóvenes y adultos del país; regular el funcionamiento de las personas jurídicas de carácter educativo. [...]”;

Que, el artículo 31 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Educación dictamina: “[...] **Unidad Responsable:** Subsecretaría de Educación del Distrito Metropolitano de Quito/ Subsecretaría de Educación del Distrito de Guayaquil/ Coordinación Zonal 1. **Misión:** Administrar el sistema educativo en el territorio de su jurisdicción y diseñar las estrategias y mecanismos necesarios para asegurar la calidad de los servicios educativos, desarrollar proyectos y programas educativos zonales aprobados por la Autoridad Educativa Nacional y coordinar a los niveles desconcentrados de su territorio. [...]”;

Que, a través del Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2021-00018-A de 01 de abril de 2021, la Autoridad Educativa Nacional expidió los “Lineamientos de aplicación para los expedientes académicos incompletos de los estudiantes de los servicios educativos ordinarios y extraordinarios”;

Que, mediante memorando Nro. MINEDUC-SASRE-2025-00226-M de 25 de abril de 2025, el Subsecretario de Apoyo, Seguimiento y Regulación de la Educación manifestó al Viceministro de Gestión Educativa y al Viceministro de Educación, Subrogante lo siguiente: “[...] se remite para su conocimiento y aprobación, el informe técnico Nro. DNRE-2025-013-INF, el proyecto de Acuerdo Ministerial y los lineamientos para completar el expediente estudiantil. Finalmente, si la presente solicitud es aprobada, solicito gentilmente se disponga a la Coordinación General de Asesoría Jurídica que realice el trámite correspondiente.”;

Que, a través del referido memorando se adjuntó el Informe Técnico Nro. DNRE-2025-013-INF de 23 de abril de 2025, aprobado y suscrito por las Subsecretarías de Fundamentos Educativos, de Educación Especializada e Inclusiva y de Apoyo, Seguimiento y Regulación de la Educación, se concluyó: “Conforme lo contemplado en el presente informe, se concluye que es necesario derogar el Acuerdo Ministerial

MINEDUC-MINEDUC-2021-00018-A y emitir nuevos lineamientos para completar expedientes, que observen la normativa actual y consideren las casuísticas y problemáticas recabadas desde las unidades administrativas pertinentes, a fin de orientar a la comunidad educativa a través de directrices generales, con el fin de garantizar la permanencia, continuidad y la culminación de los estudios de niñas, niños, adolescentes en edad escolar; niñas, niños, adolescentes en edad escolar con escolaridad inconclusa, y de personas jóvenes, adultas y adultas mayores con escolaridad inconclusa.” Y se recomendó: “• Derogar el Acuerdo Ministerial

MINEDUC-MINEDUC-2021-00018-A del 01 de abril de 2021, que emite los “Lineamientos de aplicación para los expedientes académicos incompletos de los estudiantes de los servicios educativos ordinarios y extraordinarios”. • Aprobar la expedición de un nuevo acuerdo ministerial para la emisión de los lineamientos para completar expedientes.”;

Que, a través del memorando Nro. MINEDUC-CGAJ-2025-00377-M de 01 de mayo de 2025, el Coordinador General de Asesoría Jurídica manifestó al Subsecretario de Apoyo, Seguimiento y Regulación de la Educación -en su apartado pertinente- lo siguiente: “*Se queda a la espera del ajuste respectivo para proceder con la expedición del instrumento legal respectivo.*”; (SIC)

Que, mediante memorando Nro. MINEDUC-SASRE-2025-00247-M de 01 de mayo de 2025, el Subsecretario de Apoyo, Seguimiento y Regulación de la Educación manifestó a esta Coordinación General de Asesoría Jurídica: “*[...] se pone en conocimiento que se realizó el ajuste pertinente en el documento de los Lineamientos para completar el expediente estudiantil, el mismo que se adjunta signado para dar continuidad a la derogatoria del Acuerdo MINEDUC-MINEDUC-2021-00018-A y la consecuente expedición de un nuevo acuerdo.*”;

Que, mediante sumilla/nota marginal inserta en el memorando Nro. MINEDUC-SASRE-2025-00226-M de 25 de abril de 2025, el Viceministro de Gestión Educativa dispuso a la Coordinación General de Asesoría Jurídica lo siguiente: “*[...] se autoriza la continuidad al trámite, solicito comedidamente por favor disponga la revisión al área correspondiente de la documentación adjunta.*”;

Que, mediante sumilla/nota marginal inserta en el memorando referido, el Viceministro de Educación dispuso a la Coordinación General de Asesoría Jurídica lo siguiente: “*[...] Desde el Viceministerio de Educación solicitamos continuar con las gestiones correspondientes.*”;

Que, corresponde a la Autoridad Educativa Nacional garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas y administrativas en las diferentes instancias del Sistema Nacional de Educación; y,

En ejercicio de las facultades y funciones previstas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República, literales j, s, t y u del artículo 29 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, y de los artículos 47, 65, 67 y 130 del Código Orgánico Administrativo.

ACUERDA:

Artículo 1.- Expedir los “*Lineamientos para completar expedientes estudiantiles*”, documento técnico que consta como anexo y constituye parte integral del presente Acuerdo Ministerial.

Artículo 2.- Objeto: Los lineamientos que se expiden a través del presente instrumento legal tienen por objeto garantizar la permanencia, continuidad y la culminación de los estudios de niñas, niños, adolescentes en edad escolar; niñas, niños, adolescentes en edad escolar con escolaridad inconclusa y de personas jóvenes, adultas y adultas mayores con escolaridad inconclusa.

Artículo 3.- Ámbito: Los “*Lineamientos para completar expedientes estudiantiles*” están dirigidos a la comunidad educativa para que niñas, niños y adolescentes en edad escolar, a niñas, niños, adolescentes en edad escolar con escolaridad inconclusa y a personas jóvenes, adultas y adultas mayores con escolaridad inconclusa, de todas las instituciones educativas del Sistema Nacional de Educación, que cuentan con expediente estudiantil incompleto, es decir, que carece de uno o más certificados de promoción y/o de resoluciones de reconocimiento, que avalen su trayectoria educativa, completen el mismo.

DISPOSICIÓN GENERAL

PRIMERA.- Encárguese a las Coordinaciones Zonales de Educación, Subsecretaría de Educación del Distrito Metropolitano de Quito, Subsecretaría de Educación del Distrito de Guayaquil, Direcciones Distritales de Educación y las máximas autoridades de las instituciones educativas como responsables de la aplicación y cumplimiento de las disposiciones contempladas en el presente Acuerdo Ministerial.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese el Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC- MINEDUC-2021-00018-A, de 01 de abril de 2021 que expide los “*Lineamientos de aplicación para los expedientes académicos incompletos de los estudiantes de los servicios educativos ordinarios y extraordinarios*”.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Encárguese a la Coordinación General de Secretaría General la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial del Ecuador.

SEGUNDA.- Encárguese a la Dirección Nacional de Comunicación Social la publicación del presente Acuerdo Ministerial en la página web institucional del Ministerio de Educación.

TERCERA.- Encárguese a la Dirección Nacional de Gestión del Cambio de Cultura Organizacional difundir y sensibilizar a la comunidad educativa respecto de los procesos contenidos en el presente Acuerdo Ministerial, a través de las diferentes plataformas digitales.

CUARTA.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigor a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese, Publíquese y Cúmplase.-

Dado en Quito, D.M. , a los 07 día(s) del mes de Mayo de dos mil veinticinco.

Documento firmado electrónicamente

GUSTAVO XAVIER AYALA CRUZ
MINISTRO DE EDUCACIÓN, SUBROGANTE